



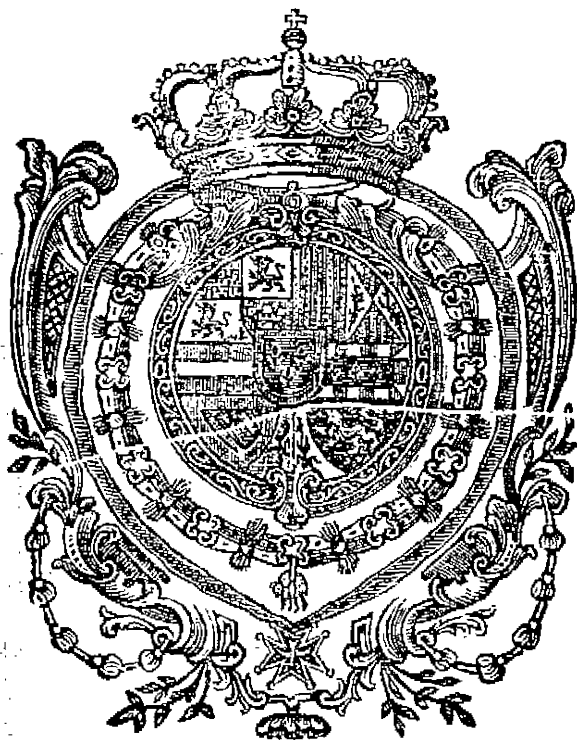
COLECCION

DE LAS REALES CEDULAS, Y ORDENES

DE SU Magestad,

EXPEDIDAS EN USO DE LA PROTECCION
á la Disciplina canónica y monástica , á Consulta del
Consejo , para que los Regulares se retiren à Clausura,
y asi ellos, como los demas Eclesiásticos, se abstengan de
comercios , grangerías , y negocios seculares , como
impropios de su estado y profesion.

A ñ o



1767.

EN MADRID.

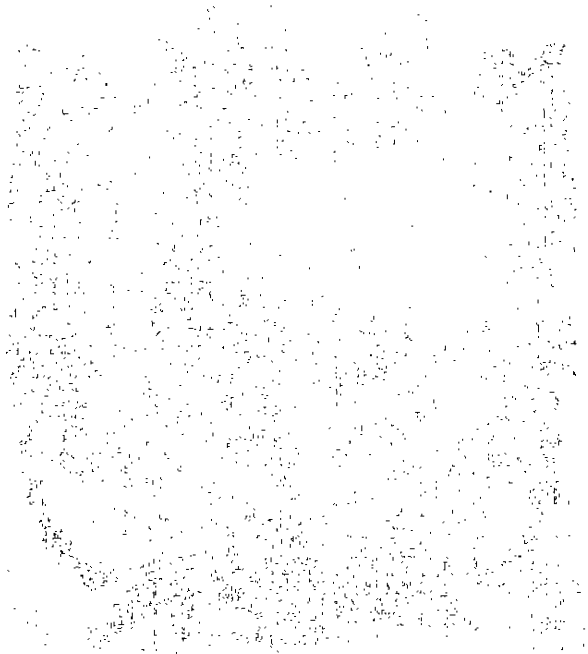
En la Oficina de Don Antonio Sanz , Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Consejo.

DECLARATION

STATE OF CALIFORNIA
COUNTY OF SAN DIEGO

I, _____, do hereby certify that _____
is the true and correct copy of the _____
as the same appears from the _____
of the _____
of the _____

1001



DECLARATION

Notary Public in and for the State of California
My Commission Expires _____
My Office is _____



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y Milan , Conde de Abspurg , de Flandes , Tiròl , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidentes , y Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa , Corte , y Chancillerías , y à todos los Corregidores , è Intendentes , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros qualesquiera Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , y Señoríos , asi Realengo , como de Señorío , Ordenes , y Abadengo , à los que aora son , y à los que seràn de aqui adelante , y à cada uno , y qualquier de vos ; salud y gracia : Ya sabeis , que en treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos , once de Septiembre , y veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro se expidieron por el mi Consejo , para que se redugesen à Clausura los Regulares que estubiesen fuera de ella , y en Administraciones de sus respectivas Haciendas , y Grangerías , y para que no se mezclasen estos , y los Eclesiasticos Seculares en agencias , ò cobranzas , que no fuesen de sus propias Iglesias , Conventos , ò Beneficios , las Reales Ordenes , y Cédulas que se siguen :

Real orden circular de 14. de Diciembre de 1762.

„ En veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y cincuenta , por el Señor Marqués de la Ensenada se comunicò al Consejo una Real Orden ; participandole , como el Reverendo

„ Arzobispo de Nacianzo , Nuncio de su Santidad entonces en es-
„ tos Reynos , coincidiendo con los justos deseos de la Magestad
„ del Señor Rey Don Fernando el Sexto, (que Dios haya) había
„ mandado recoger todas , y qualesquiera Licencias, que su Santi-
„ dad, ò su Nuncio, ò los Superiores de qualesquiera Religiones, y
„ Ordenes hubiesen concedido à qualesquiera Religiosos, para que
„ viviesen fuera de la Claustura, con pretexto de cuidar de sus ma-
„ dres , hermanos , y parientes pobres ; y con otros qualesquiera
„ motivos menos fuertes , y religiosos, dando , y subdelegando su
„ comision Apostolica , con extension de todas sus facultades ; à
„ los Reverendos Arzobispos, y Obispos de estos Reynos , asi para
„ este efecto, como para que en adelante no permitiesen, que nin-
„ guino de los Religiosos , que vayan à las Ciudades , y Pueblos
„ de sus Diocesis à negocios propios , ò de su Religion , viviesen
„ en casas particulares, sino en sus respectivos Conventos, u Hos-
„ pederias ; y concluidos , se retirasen à sus Casas Conventuales:
„ y que conviniendo al Real servicio , à la causa pública , y à las
„ mismas Religiones , que no anden vagueando por los Lugares
„ los Individuos de ellas , ni viviesen en casas particulares, sino en
„ sus Conventos, para la mejor observancia de sus Constitucio-
„ nes ; resolvió S. M. , que el Consejo , y demás Tribunales de es-
„ tos Reynos dejasen obrar en esta materia à los Reverendos Ar-
„ zobispos, y Obispos, dandoles los auxilios que pudieran necesi-
„ tar para llevar à efecto tan justa providencia , sin admitir , por
„ ningun caso , recurso de los Regulares sobre este asunto ; sien-
„ do tambien la voluntad de S. M. , que el Consejo hiciese enten-
„ der à los Superiores de las Religiones esta disposicion , para que
„ cooperasen à su cumplimiento , y en adelante tubiesen cuidado
„ de poner en las Licencias , que con justos , y precisos motivos
„ diesen à los Religiosos para ausentarse de sus Conventos , el
„ tiempo, y motivo por que se les concedian, y la circunstancia de
„ que en los Pueblos donde hubiere Casas de su Orden , vivie-
„ sen en ellas indispensablemente ; y en donde no las hubiese,
„ presentasen las Licencias al Ordinario , ò al Párroco , para es-
„ cusar à estos Religiosos la nota de prófugos , y que constase
„ à los Ordinarios la causa de su transito , ò residencia.

Publicada en el Consejo esta Real Orden, acordò su cumplimiento; y para que le tubiese, comunicò las correspondientes à las Chancillerias, y Audiencias de estos Reynos de Castilla, y à todos los Superiores de las Ordenes Religiosas, remitiendoles copia certificada de ella, quienes contestaron su recibo.

Y enterado el Rey (Dios le guarde) de que en contravencion à lo dispuesto, se hallaban en la Villa de Peñaranda quatro Religiosos fuera de su Clausura, por Real Orden de treinta y uno de Mayo de este año, se ha dignado mandar, que el Consejo disponga salgan luego de la expresada Villa de Peñaranda, y se restituyan à sus respectivos Conventos; encargandole asimismo disponga, que asi los Reverendos Obispos, como los Prelados Regulares, cumplan puntualmente con lo prevenido en la citada Orden de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y cincuenta.

En obediencia de esta Real Orden, se han comunicado las correspondientes à su cumplimiento, por lo que mira à la primera parte que comprende.

Y para que igualmente le tenga lo concerniente à la segunda, de que asi los Reverendos Arzobispos, y Obispos, como los Prelados Regulares, observen puntualmente lo prevenido en la Real Orden de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y cincuenta: ha acordado el Consejo, que los Reverendos Arzobispos, y Obispos, en egecucion del Santo Concilio de Trento, de ningun modo permitan vivir à los que profesan vida Regular, con qualquiera pretexto que sea, fuera de su Clausura; antes los remitan à sus Superiores Regulares, para que se la hagan observar, procediendo por su jurisdiccion ordinaria, y con arreglo à las facultades, que les restituye el Santo Concilio, (en caso de contravencion) para que la severidad del procedimiento reduzga à la vida Religiosa à aquellos, à quienes no llama su propia obligacion.

Y para que los Superiores Regulares no puedan alegar ignorancia de la renovacion de la providencia tomada en la citada Real Orden de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y cincuenta, ha acordado tambien se les repitan las Ordenes

„ (como lo executo) para que en el preciso termino de un mes
„ recojan à la Clausura todos los Religiosos ; y pasado, avisen por
„ mi mano del cumplimiento , con expresion de los Religiosos
„ que se han restituido à sus Conventualidades , para que de esta
„ manera se pueda enterar el Consejo de la perfecta execucion,
„ avisando asimismo de aquellos Individuos Regulares , que por
„ negocios precisos de su Orden , verdaderos , y no afectados,
„ permanezcan fuera de la Clausura propia , y por quanto tiem-
„ po , à fin de que con estas noticias , si se hallase algun descuido,
„ ò desorden , pueda el Consejo , usando de aquella economica
„ potestad que le compete , y le tiene confiada S. M. , acordar las
„ ulteriores providencias, que exijan las circunstancias de los ca-
„ sos , y estimare por mas arregladas.

„ Participolo à V. para su inteligencia , y cumplimiento
„ en la parte que le toca ; teniendo entendido se dan las ordenes
„ correspondientes à las Chancillerias , y Audiencias de estos Rey-
„ nos , para que estèn à la mira de lo que se execute , y den el
„ auxilio que se les pidiere , y avisen al Consejo de quanto reputa-
„ ren digno de poner en su noticia , para que llegue à tener efecto
„ lo mandado ; y tambien à todos los Reverendos Arzobispos,
„ y Obispos , y à los Superiores Regulares , para que igualmente
„ la cumplan en la parte que les toca : y del recibo de esta me da-
„ rà V. aviso , para trasladarlo al Consejo. Dios guarde à
„ V. muchos años , como deseo. Madrid catorce de Diciem-
„ bre de mil setecientos sesenta y dos. *Don Joseph Antonio de*
„ *Tarza.*

„ DON CARLOS , por la gracia de Dios , Rey de Castilla,
„ de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem , de Navar-
„ ra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
„ de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de
„ Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
„ Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-
„ firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-
„ goña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Ti-
„ ról, y Barcelona, Señor de Vizcaya , y de Molina, &c. = A los
„ del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias,

Al-

Real Cedula
de 11. de Sep-
tiembre de
1764.

„ Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Cor-
 „ regidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordi-
 „ narios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Rey-
 „ nos y Señoríos, asi Realengos, como de Señorío y Abadengo,
 „ à los que aora son, y à los que seràn de aqui adelante, y à ca-
 „ da uno, y qualquier de vos: SABED: que por el Concejo, Jus-
 „ ticia, Regimiento, y Procurador Sindico General de la Villa de
 „ Arganda se hizo presente al mi Consejo en veinte y uno de
 „ Julio del año anterior, las providencias tomadas en diferentes
 „ tiempos, à fin de que las Religiones se mantuviesen en lo in-
 „ violable de sus primeros Institutos, y en todo se observase lo
 „ decretado por el Santo Concilio de Trento: Que por la Con-
 „ dicion quarenta y cinco de Millones, del quinto genero, estaba
 „ dispuesto, que el mi Consejo no diese licencia para nuevas
 „ Fundaciones de Monasterios, asi de hombres, como de muge-
 „ res, aunque fuese con titulo de Hospederías, Misiones, Residen-
 „ cias, pedir Limosnas, Administrar Haciendas, ù otra qualquier
 „ cosa, causa, ò razon: Que habiendo acreditado la experiencia
 „ la falta de observancia de esta saludable Condicion, encamina-
 „ da al beneficio publico, por el Rey Don Fernando el Sexto, mi
 „ amado Hermano, (que està en Gloria) se habìa expedido Real
 „ Decreto en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos
 „ cincuenta, para que el Reverendo Nuncio recogiese las Licen-
 „ cias, que algunos Religiosos tenian de sus Superiores para vi-
 „ vir fuera de Clausura, sin otro titulo, que el de la Administra-
 „ cion de sus Haciendas; y que no habiendo bastado esta Real
 „ Resolucion à fijar una permanente observancia en esta impor-
 „ tante materia, habìa Yo mandado en Real Decreto de treinta y
 „ uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, que el Consejo
 „ dispusiese, que quatro Religiosos, que con titulo de Adminis-
 „ trar Haciendas vivian en la Villa de Peñaranda, saliesen fuera
 „ de ella, y se restituyesen à sus respectivos Conventos; encar-
 „ gando al mismo tiempo à los Reverendos Obispos, y Prelados
 „ Regulares, cumpliesen puntualmente con lo prevenido en la
 „ anterior del año de mil setecientos cincuenta: Que esto no
 „ obstante, no se habia verificado su observancia en la Villa de

Arganda , donde se necesitaba mas que en otra parte , por ser
perjudicialisima la residencia del crecido numero de Religiosos,
que habia en ella de diferentes Comunidades Religiosas de esta
Corte, y fuera de ella , todos sin otro objeto, que el de cuidar
del cultivo de sus Viñas , y sacar el vino que cogian en ellas,
para venderlo en sus Tabernas, con perjuicio de los derechos,
à que en este caso eran obligados, y à cuya paga se escusaban,
prevalidos de sus esenciones, que extendian à las casas donde
vivian sus dependientes ; pidiendo, que para su remedio se die-
sen las ordenes correspondientes, à fin de que, en cumplimien-
to de las anteriores, no se permitiese vivir , ni residir en dicha
Villa à ninguno de los Religiosos de las expresadas Ordenes, ù
otras , y los que habia en ella , asi Sacerdotes , como Legos, los
recogiesen sus Superiores à la Clausura propia ; previniendo,
que jamàs pudiesen permanecer otros Religiosos, que los que
por algunas temporadas iban à ella de los Capuchinos de Al-
calà, y Observantes de los Conventos de San Diego , y el Angel,
con el fin de recoger limosnas, y confesar, como suficientes pa-
ra cuidar del pasto espiritual en las temporadas que concurrían,
sin establecimiento formado, como opuesto à las Condiciones
de Millones. Vista esta Representacion en mi Consejo , y ha-
biendo oïdo à mi Fiscàl, acordò pedir informe reservado, con
referencia à varios particulares , que facilitasen la instruccion
correspondiente à formar un juicio cierto de lo que hubiese
sobre cada uno de los particulares, que contenia la queja; y con
efecto habiendose executado este , resultò de èl , que en la cita-
da Villa de Arganda mantenian Casa de Administracion pobla-
da , para cuidar de varias Haciendas, que tenian en ella algunas
Comunidades de Regulares , sin tener facultad Real, ni permiso
para establecer Casa de Administracion con Religioso de conti-
nua residencia. Este informe, y documentos con que se acom-
pañò , se viò en mi Consejo ; y deduciendose de uno y otro la
total decadencia de la referida Villa de Arganda en su labran-
za , y que la mayor parte de su vecindario se halla reducido
à ser Jornaleros de estas Comunidades , habiendo extendido
estas de siglo y medio à esta parte sus adquisiciones , tenien-
do

„ do presente al propio tiempo otros Expedientes de varios
 „ recursos de queja , que se han hecho con motivo de la
 „ continua transgresion à la citada Condicion quarenta y cin-
 „ co de Millones, estableciendo los Regulares, Hospicios, Ca-
 „ sas de Grangerias, ò Residencias de privada autoridad, en
 „ desprecio de las Leyes, y en grave perjuicio del Comun,
 „ como lo representò, entre otros, al mi Consejo el Reveren-
 „ do Obispo de Coria en veinte y dos de Abril del año pa-
 „ sado de mil setecientos sesenta y tres, haciendo expresion
 „ del daño que recibian las Tercias Reales, Parroquias, y Ca-
 „ tedrales de mi Reyno, de manejarse estas Haciendas por
 „ la mano de los Regulares; y conociendo, que este asunto
 „ pedia un pronto, y eficaz remedio, habiendose tratado, y
 „ exâminado en el mi Consejo con la seriedad, y atencion,
 „ que corresponde à su gravedad, y que es impropio de la
 „ Disciplina Monastica la separacion de estos Religiosos de
 „ su Clausura con el fin de Administracion de Haciendas, con-
 „ sistiendo el nervio de aquella en que los Regulares perma-
 „ nezcan dentro de la Clausura, dedicados à la vida contem-
 „ plativa, y apartados de los negocios temporales, que re-
 „ nunciaron al tiempo de profesar las estrechas leyes de el
 „ Claustro, en manifiesta contravencion de la citada Condi-
 „ cion quarenta y cinco de Millones, y perjuicio intolerable
 „ de mis Vasallos, en quienes recae el peso de las contribu-
 „ ciones: Habiendo oïdo sobre todo à mi Fiscâl, en Con-
 „ sulta de veinte y dos de Junio de este año, me propuso
 „ quanto se le ofreciò de consideracion, para contener estos
 „ daños en la misma Villa de Arganda, y extender el reme-
 „ dio à los demàs Pueblos del Reyno; y por mi Real Resolu-
 „ cion conforme à ella, he venido en mandar, que en el pe-
 „ rentorio, y preciso termino de dos meses salgan los Regu-
 „ lares de las Comunidades, que estàn de continua residen-
 „ cia con Casa poblada en la Villa de Arganda, para admi-
 „ nistrar su respectiva Hacienda, cuyo termino les concedo
 „ para arreglar sus cuentas, y encomendarlas à Seglares; y
 „ que

„ que en adelante no se les permita su establecimiento, ni à
„ otros qualesquiera Regulares, cuidando la Justicia de la
„ propia Villa de dar cuenta à mi Consejo de la menor con-
„ travencion. Y es mi voluntad, que esta mi Real Resolucion
„ se entienda extensiva à todo mi Reyno, por la frecuencia
„ con que clandestinamente, en contravencion de dicha Con-
„ dicion, y Leyes Reales, han establecido los Regulares se-
„ mejantes Hospicios, y Grangerias de propia autoridad, y
„ que en el preciso termino de dos meses avisen al mi Con-
„ sejo las Justicias Ordinarias, los Reverendos Obispos, y los
„ Superiores Regulares de las Ordenes, de haber retirado à
„ Clausura à los Regulares establecidos en semejantes Hos-
„ picios, ò Casas de Grangeria, en cumplimiento de lo dis-
„ puesto en la referida Condicion quarenta y cinco de Mi-
„ llones, dandose por los mismos Reverendos Obispos, y Jus-
„ ticias cuenta de qualquiera contravencion: en el supuesto
„ de que mi Consejo practicarà la mas sèria demostracion
„ con los que fueren contra esta providencia general. Y ha-
„ biendose publicado en el mi Consejo esta mi Real Resolu-
„ cion, acordò expedir para su debido cumplimiento esta mi
„ Carta: Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzo-
„ bispos, Obispos, Piores de las Ordenes, Deanes, y Cabil-
„ dos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales en Sede-
„ vacante, Visitadores, Provisores, Vicarios, y Prelados de
„ Religiones, observen esta mi Real Resolucion, y concurren
„ por su parte à que la tenga efectivamente en todas las que
„ contiene en estos mis Reynos, sin permitir con ningun pre-
„ texto su falta de cumplimiento, por convenir asi à mi Real
„ servicio. Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oi-
„ dores, Asistente, Gobernadores, y demas Jueces, y Justicias
„ de estos mis Reynos, guarden, cumplan, y executen asi-
„ mismo la citada mi Real determinacion en la parte que les
„ toque, sin contravenirla, ni consentir en manera alguna
„ su inobservancia; antes bien, para su entero cumplimien-
„ to, daràn, y haràn se den las providencias que se requie-
ran.

„ ran. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de
 „ esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda,
 „ da, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno
 „ del mi Consejo, se le de la misma fee y credito, que a su
 „ original. Fecho en San Ildefonso a once de Septiembre de
 „ mil setecientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo Don
 „ Andrés de Otamendi, Secretario del Rey nuestro Señor, lo
 „ hice escribir por su mandado. = Diego, Obispo de Car-
 „ tagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Antonio Fran-
 „ cisco Pimentel. Don Joseph del Campo. Don Isidoro Gil
 „ de Jaz. Registrado. Don Nicolàs Verdugo. *Teniente de*
 „ *Chanciller Mayor*: Don Nicolàs Verdugo.

Otra Real
 Cedula de
 25. de No-
 viembre de
 1764.

„ DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Cas-
 „ tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn,
 „ de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga-
 „ licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de
 „ Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira,
 „ de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orienta-
 „ les, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano,
 „ Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante,
 „ y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelo-
 „ na, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Con-
 „ sejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes
 „ de mi Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregi-
 „ dores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Or-
 „ dinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos
 „ mis Reynos, y Señorios, asi Realengos, como de Señorìo,
 „ y Abadengo, a los que aora son, y a los que seràn de aqui
 „ adelante, y a cada uno, y qualquier de vos: SABED, que
 „ por quanto habiendo llegado a mi noticia la inobservancia,
 „ que tienen las Providencias, y Reales Decretos expedidos,
 „ para que los Eclesiasticos Seculares, y Regulares no entien-
 „ dan en Agencias de Pleytos, Administraciones de Casas, y
 „ cobranza de Juros, que no sean de sus propias Iglesias,
 „ Monasterios, y Conventos, ò Beneficios, y los inconve-
 „ nien-


„ nientes , que han resultado , y aun se experimentan de es-
„ to ; siendo mi Real animo , que estas Reales deliberaciones
„ tengan el debido cumplimiento , y que por ningun mo-
„ tivo se mezclen los Eclesiasticos Seculares , y Regulares en
„ Pleytos , y negocios temporales , como lo executan , en da-
„ ño de mis Vasallos , y Real Hacienda ; he tenido por bien
„ de mandar se renueve el Real Decreto de veinte y cinco
„ de Agosto de mil seiscientos sesenta y ocho , y la resolu-
„ cion tomada à Consulta de primero de Diciembre de mil
„ seiscientos setenta y cinco , insertas en los Autos-acorda-
„ dos primero , y segundo , titulo tres , libro primero de la
„ Novisima Recopilacion , en que por una , y otra se dis-
„ puso lo siguiente : „ He entendido , que muchos Religio-
„ sos se introducen en Negocios , y Dependencias del si-
„ glo con titulo de Agentes , Procuradores , ò Solicitador-
„ res de Reynos , Comunidades , parientes , ò personas es-
„ trañas , de que resulta la relajacion del Estado que pro-
„ fesan , y menos estimacion , y decencia de sus personas ;
„ y conviniendo eficazmente acudir al remedio de ello ; he
„ resuelto , que ni en los Tribunales , ni por los Ministros
„ sean oídos los Religiosos , de qualquier Orden que fue-
„ ren , antes se les excluya totalmente de representar De-
„ pendencias , ni Negocios de Seglares , bajo de ningun
„ pretexto , ni titulo , aunque sea de piedad , sino es en los
„ que tocaren à la Religion de cada uno , con la licencia
„ de sus Prelados , que primero deben exhibir. Tendràse en-
„ tendido , y se egecutarà asi precisamente como lo man-
„ do al Consejo. En Consulta de primero de Diciembre
„ de mil seiscientos setenta y cinco , con vista de otra de
„ la Sala de Millones , he resuelto , que el Decreto de vein-
„ te y cinco de Agosto de mil seiscientos sesenta y ocho ,
„ comprehenda tambien à los Sacerdotes Seculares ; tenien-
„ do presente lo que un Beneficiado de Motril executò con-
„ tra el Arrendador de la Renta de Azucares de Granada ,
„ siendo en la Corte Solicitador de los contribuyentes , y de-

Auto acordado 1.

Auto acordado 2.

„ defraudadores de esta Renta. Y para que tenga efectivo
 „ cumplimiento todo lo referido, he resuelto expedir la pre-
 „ sente : Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzo-
 „ bispos, Obispos, y Cabildos de las Iglesias Metropolita-
 „ nas, y Catedrales en Sede-vacante, Visitadores, Provi-
 „ sores, Vicarios, y Prelados de las Ordenes Regulares, ob-
 „ serven, y guarden las Reales Resoluciones, que quedan
 „ citadas, y concurren por su parte cada uno en la que les
 „ toca, à que efectivamente la tenga en todas las que con-
 „ tiene en estos mis Reynos, no permitiendo en su conse-
 „ cuencia, que los Eclesiasticos, y Regulares se mezclen en
 „ Pleytos, ò Negocios temporales, en que no solo se relaja
 „ el Estado que profesan, sino que de ello resulta ademàs
 „ la menos decencia, y estimacion de sus personas. Y man-
 „ do à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Asisten-
 „ te, Gobernadores, y demàs Jueces, y Justicias de estos
 „ mis Reynos, cumplan, y hagan se observe todo lo con-
 „ tenido en los citados Autos-acordados, y esta mi Cedula,
 „ sin permitir disimulo alguno, ni consentir su inobservan-
 „ cia; antes bien, para su entero cumplimiento, daràn, y
 „ haràn se den las providencias que se requieran. Y en su
 „ execucion es mi voluntad, no se les admita à los Eclesias-
 „ ticos Seculares, y Regulares en mis Tribunales, ni aun pa-
 „ ra substituir, Poderes en dependencias, ò cobranzas, que
 „ no sean de sus propias Iglesias, Monasterios, Conventos,
 „ ò Beneficios, porque no se tome el pretexto de continuar
 „ sus Agencias, y cobranzas estrañas por medio de interpo-
 „ sitas personas, por convenir asi à la causa pública, y à mi
 „ Real Servicio. Y que al traslado impreso, firmado de Don
 „ Ignacio de Higareda, mi Escribano de Cámara, y de Go-
 „ bierno, se le de la misma fé, y credito que à su original.
 „ Fecho en San Lorenzo à veinte y cinco de Noviembre de
 „ mil setecientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo Don
 „ Andrès de Oramendi, Secretario del Rey nuestro Señor,
 „ lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Car-
 ta-

„ tagena. Don Francisco Joseph de las Infantas. Don Fran-
„ cisco de Zepeda. Don Antonio Francisco Pimentel. Don
„ Joseph de Aparicio. *Registrado*. Don Nicolàs Verdu-
„ go. *Teniente de Chanciller Mayor*: Don Nicolàs Ver-
„ dugo.

Despues de lo qual , y atendiendo el mi Consejo à el numero de Expedientes tan exôbitante que ocurren en el , por la infraccion que se experimenta en los Regulares à las Reales disposiciones que van insertas , encargué à mis Chancillerias , y Audiencias expidiesen por si , por modo gubernativo , estos negocios , sin exigir derechos , dando las ordenes necesarias para reducir à Clausura los Regulares , ò para separarlos , y à los Clerigos , de Administraciones temporales , de forma , que se mantuviesen en el mayor vigor. Y aora con motivo de haber ocurrido al mi Consejo el Procurador General de la Congregacion de Agustinos Recoletos , solicitando licencia para que el Reçtor de su Colegio de Alcalà pudiese enviar à la Villa del Corral de Almaguèr un Religioso de su Comunidad , para que en el presente Agosto asistiese à la recoleccion de los frutos de la hacienda , que en la citada Villa posee ; visto por los del mi Consejo , teniendo presente lo expuesto por el mi Fiscàl , y que la referida instancia , y otras , que se introducen de igual naturaleza , son un arbitrio para burlar las Reales disposiciones que quedan citadas , y dirigidas à que no se mantenga en vigor la Disciplina Monastica , y à no apartarse de comercios , y grangerias los referidos Religiosos , con relacion suya , deshonor de su Instituto , y daño de los Pueblos , à quienes usurpan esta industria ; por Auto que proveyeron en ocho de este mes , fue acordado expedir  esta mi Cedula : Por la qual prohibo , que desde aora en adelante puedan enviar los Superiores Regulares à ninguno de sus Religiosos , con pretexto de recoger frutos de sus haciendas , manejo de estas , ò de labores ; y mando

do à los del mi Consejo , Presidentes , y Oidores de las mis Audiencias , y Chancillerias , que en consecuencia de la facultad , que ultimamente se les ha conferido à estas, no permitan semejantes abusos , expidiendo las ordenes mas estrechas à las Justicias de sus respectivos distritos, para que zelen sobre el cumplimiento de esta , y las anteriores Reales Ordenes , y Cédulas que vãn insertas , y les den cuenta , en caso de que experimenten la menor contravencion , para que provean de pronto , y eficaz remedio. Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera , mi Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno de él , se dè la misma fé , y credito que à su original. Fecha en San Ildefonso à quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Juan de Lerin y Bracamonte. Don Bernardo Caballero. Don Jacinto de Tudò. El Marquès de San Juan de Tasò. Registrada. Don Nicolas Verdugo. *Teniente de Chancillér Mayor* : Don Nicolas Verdugo.

Es Copia de su Original , de que certifico , y firmo.

*Don Ignacio Esteban
de Higuera.*